

«Del contrato de dación personal ó de los donados» trata la sección 4.^a y última del capítulo. Por él, un célibe, ó un viudo sin herederos forzosos, se adscribe ó asocia con todos sus bienes y de por vida

en forma competente por el prefallecido, guardando en todo caso los términos de la autorización.

Art. 311. No valdrá ningún *acogimiento* si en su constitución no intervienen personalmente ó mediante representación legítima, cuantos con carácter familiar tengan un derecho efectivo ó expectante en el patrimonio sobre que aquél se concierte.

Tampoco valdrá en lo que perjudique los derechos preexistentes que deban realizarse contra el expresado patrimonio en beneficio de los hijos de los *acogentes*, de sus hermanos y en general de las personas que no hayan sacado sus legítimas.

Párrafo 2.^o *Del contenido de los «acogimientos».*

Art. 312. Son de esencia en todo *acogimiento*:

1.^o La fijación de los derechos y obligaciones de los *acogentes* y de los *acogidos*, dentro de la asociación, sobre la base de la convivencia bajo un techo y á una mesa.

2.^o La determinación de las aportaciones de los *acogidos* cuando las hagan según el concepto con que sean admitidos á participar del patrimonio.

3.^o La ordenación del ordenamiento universal en los bienes de los *acogentes* y de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas para los hijos no heredados de los diversos matrimonios.

4.^o El señalamiento de las causas de separación de las personas ó familias unidas y de las reglas para la división de bienes, con sumisión de las cuestiones que se susciten á la decisión de parientes, bajo la presidencia, con voto ó sin él, de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia de los *acogentes*.

Art. 313. Además de los pactos *esenciales* á que se contrae el artículo precedentes tendrán fuerza legal siempre que, según las formas que se adopten para el *acogimiento*, resulten adecuados, los siguientes:

1.^o La reserva de pasar á ulteriores nupcias el *acogente* heredado que se halle viudo al otorgarse el contrato, ó para la eventualidad de que enviude después.

2.^o La concesión de *casamiento en casa* al cónyuge superstite de dicho *acogente* heredado.

En la capitulación que se otorgue en su tiempo y su lugar para regular los matrimonios á que se refieren estos dos números, no podrán introducirse cláusulas que varíen en sentido perjudicial la situación de los *acogidos*, sino con aceptación de éstos.

3.^o Y cualesquiera otros propios de la naturaleza de la asociación especial de que se trata, y que no sean imposibles ni contrarios al Derecho natural.

Párrafo 3.^o *De los derechos y las obligaciones de los «acogentes» y los «acogidos».*

Art. 314. Los *acogentes* ó el sobreviviente mientras se conserve viudo, ejercerán en la comunidad el *señorío mayor* y la administración, con obligación de destinar á las atenciones de todos los individuos de aquélla los productos del patrimonio y de las aportaciones de los *acogidos*.

La persona ó el jefe de la familia *acogidos* sustituirán á los *acogentes*, como en el indicado *señorío mayor* y en la administración, en los casos de incapacidad ó fallecimiento sin descendientes ó hasta que los que tengan alcancen la capacidad necesaria para el gobierno de la casa.

El *señorío mayor*, á menos de estipulación expresa en contrario, no faculta para enajenar, hipotecar ni gravar los sitios ó inmuebles, sino con acuerdo de los que ostenten la representación legal de los matrimonios interesados en el *acogimiento*.

La administración obliga al que la lleve á dar cuenta de su gestión á sus copaciscientes ó á quienes tengan su derecho.

Art. 315. Los *acogidos* y sus hijos, al igual que todos los miembros hábiles de la familia *acogente*, prestarán á la asociación el concurso de su trabajo, á cambio de ser mantenidos con todo lo necesario á la vida humana en la casa sobre que se constituya el *acogimiento*.

También ingresarán en el fondo social cuanto adquieran con la aplicación de dicho

á una casa ó familia, se obliga á trabajar con arreglo á sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye su heredera para después de sus días, á cambio de ser mantenido y asistido sano y enfermo, y vestido y

trabajo por temporada fuera de la casa y en servicio ajeno, si ha mediado el beneplácito del que ejerza el *señorío mayor*.

Párrafo 4.^o *De las aportaciones de los «acogidos».*

Art. 316. Las aportaciones que hagan los *acogidos* y consistan en muebles fungibles, serán valoradas y se asegurarán, lo mismo que las consistentes en cantidad, sobre al patrimonio de los *acogentes* á los fines de la devolución cuando proceda.

Art. 317. Podrá prescindirse del aseguramiento cuando sea pacto del *acogimiento* que el *acogido* administre los bienes, cuando se le admita á participar del patrimonio á título de sucesor universal, ó cuando se trate de persona que renuncie al derecho de exigir tal aseguramiento por la circunstancia de consistir su aportación en la porción legítima debida por el propio *acogente*.

Párrafo 5.^o *Del heredamiento y de las «dotes», «donaciones» ó «mandas» en los «acogimientos».*

Art. 318. Serán preferidos para el heredamiento universal, los hijos de cualquiera de los matrimonios del *acogente*, sin excluir á los habidos de nupcias contraídas en uso de la reserva indicada en el núm. 1.^o del art. 313.

En defecto de hijos del *acogente* heredado, se deferirá la sucesión universal á los del *acogido* cuando sea hermano de aquél y, en último término, á los del *acogido* extraño.

Art. 319. Los hijos no heredados de las diferentes familias unidas por el *acogimiento* tendrán derecho á recibir, con ocasión de sus colocaciones, dotes, donaciones ó *mandas* equivalentes á sus legítimas paterna y materna.

Párrafo 6.^o *De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los «acogimientos».*

Art. 320. Son causas determinantes de la disolución de un *acogimiento* y de la consiguiente división de bienes, los disentimientos entre las familias que hagan imposible la convivencia común de las mismas bajo un techo y á una mesa.

Á falta de expresión en el contrato, se reputarán causas legítimas de disolución:

1.^a El incumplimiento sistemático y con carácter general de la obligación de los *acogentes* de atender puntualmente con todo lo necesario á la vida humana á los *acogidos*, y el de la obligación de éstos de prestar el concurso de su trabajo á la comunidad.

2.^a El desconocimiento del *señorío mayor* de los *acogentes* demostrado por hechos de los *acogidos*, y del deber de rendir á éstos cuenta de la administración por parte de los *acogentes*.

3.^a La contracción por el *acogente*, sin *anuencia* ni conocimiento de los *acogidos*, de deudas que no redunden en utilidad de la asociación ó que comprometan por su cuantía la conservación del fondo de la misma.

4.^a La incompatibilidad ostensible de deseos y tendencias entre las familias ó los matrimonios unidos en lo tocante á los fines principales del *acogimiento*.

Art. 321. Valdrá la cláusula que imponga al culpable de la disolución una indemnización á favor del inocente.

Art. 322. En la división de bienes de un *acogimiento* disuelto, siempre que no se haya pactado ó no exista motivo para exigir la indemnización de que se habla en el artículo anterior, los *acogidos* sacarán sus aportaciones y una parte de las ganancias líquidas proporcional al número de familias de que constare la asociación.

Art. 323. Los parientes que, conforme al núm. 4.^o del art. 312, deban conocer, bajo la presidencia, con voto ó sin él, de una autoridad local, en las cuestiones que surjan acerca de la inteligencia de los pactos del contrato y respecto de la división de bienes; resolverán también lo concerniente á la indemnización de que habla el art. 321, si procede su imposición.

calzado según su clase, y de que á su fallecimiento le costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la parroquia. El célibe ó viudo que en tales condiciones se adscribe á una casa ó familia se llama *donado*.

La dación personal puede formalizarse en documento privado ante testigos si el donado es un criado antiguo de la casa que no dispone más que de sus cortos ahorros. Cuando el donado sea un *cabalero* que aporte capitales de consideración y siempre que se lleven bienes raíces, se reducirá el contrato á escritura pública, con el fin de que aquéllos se aseguren mediante hipoteca y de que éstos se inscriban en el Registro con el pacto sucesorio á que se sujetan.

La *dación personal* es susceptible de las condiciones que las partes estipulen, talés como la de encargar el *señorío mayor* al *donado* cuando el heredero mayor de la casa ó sus *tiones* carezcan de la aptitud necesaria para ello, aunque esto no le autorizará á enajenar inmuebles y deberá cesar en el mencionado *señorío* tan pronto como el heredero ó cualquier otro individuo de la familia sea apto para dirigir el patrimonio; la de que el mismo donado se reserve la disposición de una parte de sus aportaciones, la cual, si fallece intestado, quedará á beneficio del heredamiento; la de que en ciertas festividades se le entregue para sus esparcimientos alguna pequeña suma, sin imputársela en cuenta caso de resolverse el pacto; la de que se obligue á no casarse, cesando los efectos si para cambiar de estado no recaba el asenso de su coestipulante; la de que al ocurrir la separación, retire sus aportaciones y una indemnización por el trabajo que haya prestado; y la de que un pariente del heredero de la casa y otro del donado, presididos, con voto ó sin él, por una autoridad local, decidan las cuestiones que se susciten con ocasión de la *dación personal* (1).

Intervendrá uno de dichos parientes por cada parte ó familia que sostenga pretensiones opuestas, adoptándose los acuerdos por mayoría.

Párrafo 7.º. *Disposición común á las contenidas en la presente sección.*

Art. 324. Se aplicarán á los acogimientos como complementarios en cuanto resulten deficientes los de esta sección, los preceptos análogos de la 6.ª á la 9.ª, ambas inclusive, del cap. 3.º, tít. 2.º del lib. I.

(1) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.*

Sección 4.ª. *Del contrato de dación personal ó de los «donados».*

Art. 325. Por el contrato de dación personal un célibe ó un viudo sin hijos ni otros descendientes, se adscribe ó asocia con todos sus bienes y de por vida á una casa ó familia, se obliga á trabajar en la medida de sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye su heredera universal para después de sus días, á cambio de ser mantenido y asistido sano y enfermo con lo necesario, y vestido y calzado según su clase, y de que á su fallecimiento le costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la parroquia.

El individuo que en las condiciones expresadas se da ó asocia á una casa ó familia se llama *donado*.

Art. 326. El contrato de dación personal puede formalizarse en documento privado, firmado ante testigos, cuando se trate de un *donado* pastor ó criado antiguo de la casa á la cual se da y que no dispone más que de sus cortos ahorros, pero que aspira por tal medio á mejorar las condiciones de su servicio.

B. Cataluña.

60. Son instituciones de bienes (1) que se refieren á la *disolución* del matrimonio: de carácter *legal*, el *año de luto* y la *tenuta*, con su *opción dotal*; y de carácter *voluntario*, el *usufructo de viudedad*, que también puede y suele establecerse recíprocamente en favor del viudo.

a. EL AÑO DE LUTO (*any del pló*).

61. Es el derecho que corresponde á la viuda para que, durante el plazo que su nombre indica, se le provea por los herederos del marido, y con cargo al caudal relicto por éste, de todo lo necesario para su decoroso sostenimiento en las mismas condiciones de vida que disfrutó en el tiempo de su matrimonio (2).

Quando, por lo contrario, sea el *donado* un *cabalero* que aporta con su persona capitales de consideración, se reducirá el contrato á escritura pública y se establecerá en ella hipoteca para la seguridad de dichos capitales, en previsión de que se rescinda la convención. Igualmente se otorgará acta notarial de la dación personal siempre que el *donado* lleve bienes raíces ó inmuebles, por insignificante que sea el valor de ellos, al objeto de que conste en el Registro de la propiedad el pacto sucesorio á que se les sujeta.

Art. 327. La dación personal es susceptible de variedad de condiciones en atención á las circunstancias del donado y de la casa á que éste se da.

Valdrán, en consecuencia, las que expresamente se impongan entre las siguientes:

1.ª La de que el *donado* se encargue del *señorío mayor*, y de la administración de la casa cuando el heredero universal de ésta ó los *tiones* si los hay, carezcan de aptitud para el ejercicio del uno y de la otra.

El *donado* que se halle en tal situación no podrá enajenar los inmuebles.

Cesará además en el *señorío mayor* y en la administración, apenas el heredero universal ó cualquier otro individuo de la familia alcance la capacidad necesaria para asumir el gobierno de la casa.

2.ª La de que el mismo *donado* se reserve, en perjuicio de la sucesión deferida por el contrato á la casa, la libre disposición por acto de última voluntad de alguna porción de sus aportaciones.

Si el *donado* muere sin haber dispuesto de la porción reservada quedará ésta en beneficio de la casa.

3.ª La de que en determinadas festividades se entreguen por el jefe de la casa al repetido *donado* alguna pequeña suma para sus esparcimientos.

Las entregas de que se trata no serán imputables en cuenta ni aun en el caso de rescindirse el contrato.

4.ª La de que el donado contraiga el compromiso de no casarse si es célibe, ó de no pasar á ulteriores nupcias si es viudo.

Si el donado, no obstante, contrae matrimonio contra la voluntad del jefe de la casa, quedará sin efecto la dación personal.

5.ª La de que en el caso de rescisión, además de retirar el *donado* los bienes ingresados en la casa, reciba una indemnización en razón de su trabajo, si lo ha prestado durante el tiempo que se hubiere prefijado.

6.ª Y la de que un pariente del heredero de la casa y otro del donado, presididos, con voto ó sin él, por una autoridad local, entiendan de las cuestiones entre las partes contratantes.

(1) Mencionadas bajo el aspecto histórico del Derecho catalán en el núm. 34, capítulo 11 de este tomo.

(2) Const. *Hac nostra*, que es la L. 1.ª, tít. 3.º, lib. V, vol. I, Const. de Cat. Fontanella entiende que esos alimentos ó recursos, acomodados á los medios de fortuna del caudal del marido, han de cubrir todos los gastos necesarios de la vida, tanto en situación de salud como de enfermedad, que llega á detallar en la siguiente forma: dos vestidos,

Corresponde este derecho á toda mujer viuda, rica ó pobre, con dote ó sin ella, con *esponsalicio* ó sin él, y háyansele ó no restituído los bienes que los forman; sin que sea preciso que la mujer viva en el domicilio y compañía de los herederos del marido, aunque así puede hacerse, siempre que en buenas condiciones de comodidad y de honestidad fuese posible que la viuda viviese en la misma casa (1).

Se extingue este derecho de la viuda, no sólo por el transcurso de su tiempo legal de duración, que es el primer año de su viudez, sino por contraer nuevas nupcias antes de su término (2) ó por llevar una vida deshonesta (3).

b. LA TENUTA.

62. Consiste en el derecho de la viuda—fuera de ciertos casos de excepción en que no la compete,—á la disolución del matrimonio por muerte del marido, *ipso iure*, á la posesión y usufructo de todos los bienes de aquél mientras se verifica la restitución de su dote y *esponsalicio* (4).

Dicha posesión es de la que en Derecho se denomina *civilísima*, porque se entiende constituída por ministerio de la ley, desde el momento, en este caso, en que se verifica la muerte del marido, sin que sea preciso acto alguno posesorio, siempre que concurren las demás condiciones necesarias para el goce de este derecho y mientras no se restituya la dote y el *esponsalicio*.

Comprende toda clase de bienes, derechos y acciones pertenecientes al marido, aunque éste no los hubiera llegado á poseer, con tal que formen parte de su herencia; excepción hecha, por consiguiente, de los bienes que el marido hubiere poseído en depósito, comodato, uso, usufructo ó habitación, ó, en general, por cualquier título en el que poseyera á nombre y por el derecho de otro ó viniera obligado á restitución antes de su muerte, ó, llegada ésta, sus herederos (5).

Á los de la mujer, cuando sean sus hijos, no los extraños, corresponde igual derecho de *tenuta*; y si concurren del primer matrimonio con la mujer ó hijos del segundo, serán preferidos aquéllos (6).

uno de invierno y otro de verano, y hasta coche si el difunto lo usaba y fuera conveniente para el decoro de la viuda. (Ob. cit., cláus. 7.^a, glos. 3.^a, part. 5.^a, núms. 22 y siguientes).

(1) Fontanella, ob. cit., ídem íd., núms. 20 y 21.

(2) Si es antes de los 301 días incurre en las responsabilidades del delito definido y castigado por el art. 490 del Código penal.

(3) La Constitución *Hac nostra* no es tan explícita en este punto como el *Usatge Vidua* que derogó, el cual de un modo expreso exigía que había de vivir *castamente*; pero es indudable que ese es también su espíritu. Fontanella afirma que pierde asimismo la viuda ese derecho del año de luto, cuando no forman en tiempo legal el inventario de bienes, que es base del otro derecho de *tenuta* ó lo forma dolosamente. (Obra citada, cláus. 7.^a, glos. 3.^a, part. 2.^a, núm. 49.)

(4) LL. 1.^a y 2.^a, tít. 3.^o, lib. V, vol. 1.^o, Const. de Cat.

(5) LL. 1.^a y 2.^a, tít. 3.^o, lib. V, vol. 1.^o, Const. de Cat.

(6) Ídem 2.^a, ídem íd.

Son *requisitos* para el disfrute del derecho de *tenuta*: la existencia y entrega de la dote al marido; la prueba de la muerte de éste y el haber llegado, por consiguiente, el momento en que la dote debe ser restituída; y la formación de inventario de los bienes del marido por la mujer, debiendo empezarle dentro del plazo del mes siguiente á su fallecimiento y concluirlo en el inmediato (1).

Son casos en que no procede la *tenuta*: 1.^o, si se hizo renuncia expresa de este derecho en las capitulaciones matrimoniales; 2.^o, si la mujer aceptó puramente ó sin beneficio de inventario la herencia ó el legado del marido; 3.^o, si la dote fué inestimada y constituída en inmuebles, pues entonces su inscripción en el Registro de la Propiedad á nombre de la mujer y la expresión de su calidad de dotales, hace innecesaria la *tenuta*, como garantía de restitución, según la ley Hipotecaria (2), aplicable á Cataluña por su carácter *general*.

Son casos en que se *restringe, limita ó transforma* el derecho de *tenuta*: 1.^o, si el marido afecta determinados bienes ó rentas bastantes para garantizar la restitución de la dote y *esponsalicio* (3); 2.^o, si en el caudal hereditario relicto por el marido existía metálico suficiente para reintegrarse la mujer de su dote y *esponsalicio*, y no se reintegra de ellos, permitiendo que se apliquen al pago de otros créditos menos preferentes y gravosos que lo es el suyo dotal, á no ser que así se haga de acuerdo con los herederos ó que dichos pagos se refieran á gastos de la última enfermedad ó defunción del marido (4); 3.^o, si en dicho caudal hereditario existieran alhajas de oro ó plata, ganados ó efectos muebles, suficientes á cubrir el valor de la dote, en cuyo supuesto es doctrina igualmente de algunos expositores que, si los herederos del marido no verifican la restitución, podrá la mujer, en vez de la *tenuta*, promover su venta, y con su importe hacerse pago de sus créditos dotales, cumpliéndose así el fin de aquel derecho y evitando su condición más onerosa para dichos herederos (5).

(1) LL. 1.^a y 2.^a, ídem íd.; Usat. único, tít. 3.^o, lib. V. Algunos escritores entienden que los primeros nueve días siguientes á la muerte del marido no se computan, y que, de todas suertes, lo que es bastante es que el inventario se concluya en los *sesenta días* posteriores al fallecimiento de aquél.

(2) Arts. 173, L. Hip.; 126 y 129, Reg. hip., núm. 36, letra b, cap. 18 de este tomo.

(3) Consts. de Cat. cits.

(4) Así opina Vives—ob. cit., pág. 178, nota,—asegurando que la práctica judicial y extrajudicial han limitado estas excepciones á los casos de existir metálico, sin extenderlos á otros, que vendrían á modificar considerablemente, y casi á destruir en muchas de sus aplicaciones, el privilegio de *tenuta*, que las leyes catalanas otorgan á la viuda ó á sus herederos, cuando son los hijos.

(5) Fontanella, ob. cit., cláus. 7.^a, glos. 3.^a, parts. 7.^a y 8.^a; Cáncer, ob. cit., part. 1.^a, cap. 7.^o, núms. 78 y siguientes. Nos parece más estrictamente conforme con el Derecho catalán, y, por tanto, más aceptable, la opinión restringida de Vives, que la extensiva que amplía á los supuestos del núm. 3.^o del texto los casos en que no debe existir la *tenuta*, sustituyéndola en realidad por una especie de *acción pignoratícia* de crédito vencido, que si cumple los fines de garantía evitando lo oneroso de la *tenuta*, no puede negarse que transforma esencialmente este privilegio de la viuda.

Es contenido de la *tenuta* respecto de la *tenutaria*:

a. Como *derechos*, los que se refieren á la posesión y usufructo en los bienes del marido, según antes se expresa; y el de *opción dotal*, en los términos que queda explicado (1).

b. Como *obligaciones*, mientras la viuda disfruta el derecho de *tenuta*: las de todo usufructuario, menos la de prestar caución; atender al pago de las cargas ú obligaciones hereditarias de carácter común, y, sobre todo, prestar alimentos á los hijos y personas á quienes los debiera satisfacer el marido difunto (2).

Pierde la mujer la *tenuta*: si no hace lo necesario para ser reintegrada de su dote y esponsalicio, prolongando maliciosa ó innecesariamente el disfrute de este derecho de índole excepcional; y si, por tanto, existiendo en la herencia valores en metálico ó en oro y plata en pastas, no se reintegra con ellos de sus créditos dotal y esponsalicio, permitiendo que esos valores se apliquen á otros, según se ha dicho (3).

Se *extingue* también la *tenuta*: cuando los herederos del marido reintegran totalmente á la mujer de su dote y esponsalicio, cesando, *ipso facto*, en la posesión y usufructo que hasta entonces tuvo de los bienes del marido, y volviendo estos derechos, *ipso iure*, á dichos herederos, ya se verifique este reintegro por la entrega que hicieren los mismos de los valores ó importe de la dote y esponsalicio, ya porque éste se obtuviera de la venta de los mismos bienes relictos por el marido en los que goza la *tenuta* la viuda, cuyo derecho no es obstáculo á que dichos herederos promuevan y realicen su enajenación, puesto que, á pesar de aquél, á ellos les corresponde el dominio y el *ius alienandi*, sin otro derecho en la viuda ó hijos herederos *tenutarios* que el de concurrir á la venta de los bienes muebles para hacerse pago de su crédito dotal con el precio, ó de que se estipule en la de los inmuebles que les sea entregado ó se consigne á su disposición (4).

(1) Núm. 27 de este capítulo. Para ponerse fuera del alcance del art. 23 de la ley Hipotecaria, á pesar de ser la *tenuta* un derecho nacido del ministerio de la ley, y aunque la mujer tenga garantidos con hipoteca sus créditos dotales, cuya hipoteca no le da derecho á la percepción de frutos como la *tenuta*, será conveniente la inscripción en el Registro de dicho derecho, aunque no mencionado expresamente como uno de los inscribibles, considerándolo así por analogía con lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que lo autoriza para derechos de naturaleza parecida, aunque de mayor extensión, como el usufructo de viudedad en Aragón y el heredamiento universal en Cataluña; á cuyo efecto deberá presentar en el Registro la certificación de matrimonio y la de defunción del marido, la copia de las capitulaciones matrimoniales ó documento que justifique la entrega de la dote y el correspondiente inventario, con expresión de las fincas sobre que recae el derecho de *tenuta*, que, derivado de la ley, no necesita otro acto especial que la justifique, fuera de la declaración, no contradicha, de que no se ha verificado aún la restitución de su dote y esponsalicio, lo cual, justificado que sea, procederá la cancelación de la inscripción, ó más bien de la anotación ó nota marginal, como forma suficiente para los fines transitorios de garantía de este derecho.

(2) Const. de Cat. cit.

(3) Idem id.

(4) Consts. de Cat. cit. Prácticas consuetudinarias generales y doctrina de los fue-

c. LA VIUEDAD.

63. Aparte lo dicho en otro lugar (1), es de advertir que nunca se reconoció al marido por la ley catalana derecho de *viudedad* en los bienes de su mujer premuerta, ni otro alguno, en tanto que el Usatge *Vidua* otorgaba á la mujer el usufructo de los bienes del marido difunto, mientras viviere «honesta y castamente, alimentando á sus hijos», y no contrajese segundas nupcias.

Derogado aquel Usatge por la Constitución *Hac nostra*, y realmente reducida la antigua *viudedad foral* al simple derecho del *año de luto* (2), ha perdido la cualidad de *legal* y *obligatorio*, pero subsiste muy generalizado en la costumbre con carácter *voluntario*, contractual ó hereditario, y con la nota de *recíproco* para uno ú otro cónyuge, que antes no tenía; siendo frecuente que en las capitulaciones matrimoniales, al otorgar el padre ó la madre algún *heredamiento* á los hijos que se casan, se reserven los donantes, para ellos y para sus consortes, mientras éstos no contraigan segundas nupcias, el *usufructo*, que viene á ser para el cónyuge un *derecho de viudedad*, pactado con motivo del matrimonio y *heredamiento* hecho á favor del hijo por su cónyuge respectivo, ó que los mismos contrayentes del matrimonio lo estipulen así en sus capitulaciones con ó sin motivo de *heredamientos* de la prole futura que pueda sobrevenir, puro ó, generalmente, condicional para el supuesto de fallecer *ab intestato*, y en tanto que el superstite se conserve en estado de viudez, ó que, de ordinario bajo esta última condición y la de alimentar á los hijos, ó con cualesquiera otros accidentes ó sin ellos, se ordene dicho usufructo á favor del consorte sobreviviente en el testamento del otro, si antes no se hubiere hecho en las capitulaciones (3). Regúlase,

ristas.—Los que parecen esencialmente incompatibles hasta cierto punto, son los dos derechos del *año de luto* y el de *tenuta* de la viuda, pues mal se concilia la obligación que por el primero tienen los herederos del marido premuerto, con cargo al caudal relicto por el mismo, de proveer á aquélla de todo lo necesario para su subsistencia decorosa durante dicho plazo, con el derecho de la misma, por la *tenuta*, de poseer y usufructuar *todos* los bienes del marido, mientras no se la restituya su dote y esponsalicio; extremo sobre el cual nada expreso se resuelve por el Derecho catalán, aunque parezca su espíritu y el sentido de los juristas catalanes el que la recta razón indica. La *tenuta* se comprende, como derecho más extenso, sin el del *año de luto*, que se refiere sólo á los alimentos *civiles* en el más amplio sentido de la palabra; pero éste no se concibe en unión de la segunda, desde el punto de vista de los medios en los herederos para hacerlo efectivo. Son, sin embargo, dos derechos distintos y de fines diversos; si bien entendemos que es racional que la viuda que use de la *tenuta*, y que aplica sus medios en satisfacción de sus alimentos por el *año de luto* durante ese plazo, no pueda reclamar que *además* de la posesión y usufructo de todos los bienes que goza por la *tenuta*, se le satisfagan aquellos alimentos por el *año de luto*; debiendo, en el plazo de su duración, considerarse satisfechos ambos con los resultados de aquélla, aunque después de concluído dicho año prosiga en el disfrute sólo por la *tenuta*, si la dote y esponsalicio continúan sin restituirse.

(1) Núm. 34, cap. 11 de este tomo.

(2) Const. de Cat. cit.

(3) Durán y Bas, entre otros escritores fueristas, Mem. cit., págs. 68 y 79.

pues, la *viudedad* cuando existe *exclusivamente* por el *pacto ó testamento* que la establece (1).

C. Baleares.

64. Respecto de la legislación foral de Mallorca, como disposiciones que se refieren á relaciones y derechos patrimoniales, consecuencia de la *disolución* del matrimonio, pueden mencionarse dos: la que limita el derecho de la mujer, dentro del primer año de viuda, á la pensión alimenticia—un derecho análogo al del *año de luto* catalán, aunque no de aquel amplio sentido y alcance (2),—y la que prohíbe á la mujer, durante el mismo tiempo, disfrutar esas dotes ó ser restituidas de los bienes ó valores que las forman (3).

Aunque mucho menos frecuente, no es desconocida la práctica en Mallorca de establecer el *usufructo viudal* con carácter *voluntario*, en contrato de capitulaciones matrimoniales ó en testamento, en favor del cónyuge superstite mientras se conserve en estado de viudez; á imitación de la costumbre más general de Cataluña, de que se ha hecho mención (4) y con mayores limitaciones, que son producto del régimen sucesorio *mortis causa justiniano romano*, que allí impera; consagrando las legítimas de los herederos forzosos, que no pueden perjudicarse por dicho usufructo, limitado, á lo sumo, á la parte de libre disposición (5).

D. Navarra.

a. LA VIUEDAD FORAL.

65. Damos aquí por reproducido cuanto queda dicho en otra parte (6) acerca de esta institución, conocida en Navarra con el nombre de *fealdat*, cuya significación es equivalente á *viudedad*, *depósito* y *fidelidad*.

Similar, por su naturaleza y fines, á la viudedad aragonesa, se diferencia, principalmente por la nota de *universalidad*, pues comprende todos los bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones del cónyuge premuerto, cualquiera que sea su origen ó causa de formar parte del patrimonio de éste (7), mientras que en Aragón sólo recae sobre los últimos ó *sitios*. Otra ley (8), sin duda para compensar á los padres de su exclusión en la sucesión *ab intestato* de sus hijos en bienes *troncales*, otorga á aquéllos el usufructo en los mismos, aunque después de viudo contraiga nuevo matrimonio el cónyuge superstite del anterior.

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Cataluña.—Derechos del cónyuge viudo. Art. 80. Inserto en el núm. 28, cap. 32, t. VI, 2.^a edic., nota (1), pág. 2.301.

(2) Sum. Vulg. Valent., pág. 397: «Que las viudes lo primer año hagen provissio é no altra goida.»

(3) Idem id., pág. 278, «non hagen goida de llurs adots.»

(4) En el número anterior de este capítulo.

(5) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Baleares.—Art. 70, inserto en el núm. 33, cap. 33 de este tomo.

(6) Núm. 36, cap. 11 de este tomo.

(7) Cap. 3.^o, tit. 2.^o, lib. IV, F. de Nav.; L. 10.^a, tit. 14, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(8) 6.^a, tit. 13, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

Son *derechos* del usufructuario viudal:

1.^o El usufructo de todos los bienes, de cualquiera clase, del premuerto, en los términos y extensión del usufructo común.

2.^o El derecho de enajenar, en caso de necesidad y no existiendo hijos, pues en otro caso le está absolutamente prohibido (1).

Son *obligaciones* del viudo usufructuario:

1.^a La formación de inventario en el término legal de *cinuenta dias* para empezarlo y otros *cinuenta* para concluirlo (2); su omisión produce la pérdida del usufructo: por las ocultaciones incurre en la pena del *duplo* y queda sujeto á las adiciones que pidan y prueben los herederos del cónyuge difunto, á quienes corresponde por el pronto la nuda propiedad, y más tarde, extinguido que sea el usufructo, el pleno dominio, por consolidación de aquélla con éste, se habrá de formalizar el inventario ante Notario, con la reserva de continuarlo si aparecieran más bienes en lo sucesivo.

2.^a Prestar fianza que responda del buen uso y restitución de las cosas usufructuadas, á no haber sido relevado de ella; pues aunque las leyes que se consideran vigentes y aplicables al caso no autorizan esta relevación, no hay que olvidar que son romanas (3), que se invocan en Navarra como Derecho *supletorio*; y no habiendo sido dictadas para el supuesto excepcional del usufructo foral navarro, en la práctica ha prevalecido la eficacia de la relevación.

3.^a Alimentar y educar á los hijos, es decir, prestarles todo lo que necesiten para su sostenimiento y crianza, verdaderos alimentos *civiles* en el pleno sentido jurídico de esta palabra, con la debida proporción entre las necesidades de los hijos y los medios del caudal de que se prestan (4).

4.^a Pagar las deudas, obligaciones y gastos que deban considerarse como una natural disminución de frutos (5).

5.^a Emplear en la conservación y disfrute de los bienes el cuidado de un diligente padre de familia (6).

6.^a Mantenerse en el estado de viudez (7).

7.^a Restituir los bienes al concluirse el usufructo (8).

(1) Cap. 3.^o, tit. 2.^o, lib. IV, F. de Nav., que dice: «Marido é muiller casados en semble, no hoviendo creaturas, muerta la muiller, el marido puede tener sus heredades viviendo en fealdat, non debe vender, ni cambiar, ni ayllenar, ni empeynar las heredades de la muiller; mas si hoviere mester de las heredades, venda: esto puede ser porque non ha creaturas.»

(2) L. 1.^a, tit. 14, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(3) L. 4.^a, tit. 33, lib. III, Cód. De usuf.; Ley penúltima, Cód., Ut in possess.

(4) Caps. 3.^o y 4.^o, tit. 2.^o, lib. IV, F. de Nav.

(5) Idem id.

(6) Idem id.

(7) Idem id.

(8) Caps. 3.^o y 4.^o, tit. 2.^o, lib. IV, F. de Nav. El texto del Fuero citado es bien expresivo: «Fealdat debe tener de esta guisa: non casando, non vendiendo, non camiendo, non ayllenando, las viñas podando, é cabando todas de cabo á cabo; árboles friutales